



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102034 00** formulada por **FREDY IVÁN CÁRDENAS MOLINA** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
16-2020-00274-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala 32 del 23/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Fredy Iván Cárdenas Molina* contra el *Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta urbe*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

**1.1.-** Por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra la empresa Comunicación Celular Comcel S.A., correspondiendo por reparto al juzgado accionado.

**1.2.-** Mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, la judicatura convocada, rechazó de plano el libelo introductorio, tras considerar que, el asunto es de menor cuantía.

**1.3.-** Inconforme con la anterior determinación, el letrado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron rechazados por improcedentes, el 27 de mayo de hogaño.

**1.4.-** Posteriormente, se solicitó aclaración de la providencia del 14 de septiembre de 2020, esto es, la que rechazó la demanda. A la fecha de radicación de la tutela, no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

**2.- Pretensión**

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, consecuentemente, se deje sin efecto el

auto del 14 de septiembre de 2020 y ordene al Juez accionado, admitir la demanda de restitución de bien inmueble.

### **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Juez Dieciséis Civil del Circuito, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso 16-2020-00274; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** El Juzgado, dio respuesta a la tutela, solicitando que sea denegada. Afirmó que, en efecto, una vez recibida la demanda de restitución del bien inmueble, procedió a rechazarla de plano, en razón a la cuantía, auto que no es objeto de recursos, por tanto, resistió la reposición y apelación impetrados por el demandante; luego, ante la solicitud de aclaración de la primera providencia, tomó la misma decisión (17 de septiembre de 2021).

Precisa que, con ocasión a la pandemia, suspensión de términos, medidas de aislamiento y trabajo en casa, el rendimiento laboral se vio impactado, sin embargo, ha implementado estrategias para garantizar a los usuarios un acceso efectivo a la administración de justicia, sin dilaciones.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela contra la Juez Dieciséis Civil del Circuito, para que se deje sin efecto la providencia judicial que rechazó la demanda de restitución de bien inmueble y en su lugar, sea admitida y tramitado el proceso verbal.

### **6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

**6.1.-** La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

**6.2.-** Al verificar el cumplimiento de las causales genéricas para procedencia de la acción constitucional, en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso; la presunta irregularidad anotada, tiene incidencia directa en la decisión de fondo (rechazo de la demanda); en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción.

De conformidad con el artículo 139<sup>1</sup> del Código General del Proceso, una vez el juez declare su incompetencia para conocer de un litigio, debe ordenar su remisión al competente y “(...) *estas decisiones no admiten recurso.*” Es decir, ninguna carga le asistía al demandante, frente al rechazo de la demanda y su envío al Juzgado Municipal (reparto), entendiéndose agotado este presupuesto.

No obstante, teniendo en cuenta que “*la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución*”<sup>2</sup>, infiere esta colegiatura que, la providencia cuestionada, fue emitida el 14 de septiembre de 2020 y la acción de tutela fue impetrada el 15 de septiembre actual, es decir, un año después, incumpléndose éste requisito, para viabilizar el estudio de las causales específicas del amparo pretendido, tornándose improcedente, la acción deprecada.

---

<sup>1</sup> “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso.***”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, nótese que, en la respuesta suministrada por el Juzgado convocado, explica que, la solicitud de aclaración del auto que rechazó la demanda de restitución, fue negada el 17 de septiembre de 2021, por tanto, colige el Tribunal, que, ante una eventual vulneración por la demora en la resolución, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, configurándose así, un hecho superado.

**6.3.-** Corolario de lo anterior, la acción constitucional, carece de vocación de prosperidad, porque no se agotaron los presupuestos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, consecuentemente, esta corporación, la negará en el acápite resolutivo.

### **V.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

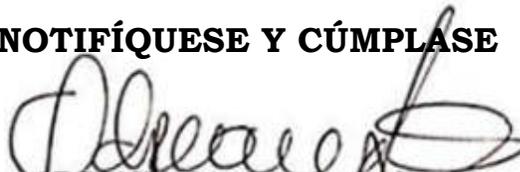
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por Fredy Iván Cárdenas Molina contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta urbe, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

  
**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

